



BARANOA, 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 08078-40-89-001-2019-00253-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860-002-964-4

DEMANDADO: ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA CC 32830915

REFERENCIA: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el que obra solicitud de la parte demandante de fecha 30 de noviembre de seguir adelante la ejecución, emanada del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com. Sírvese proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 29 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutada fue notificada el 21 de noviembre de 2020, a través de aviso en la dirección aportada con la demanda, tal como se observa en certificación de recibido. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

A su vez, se hace la salvedad que el demandado no hizo uso de su derecho de contradicción, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANHELO ESTHER PALMA ESTRADA**, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

ARTÍCULO QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ **6.861.373**. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

ARTÍCULO OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.



ARTÍCULO NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0550fd284820d9e8797c89b98d1b77c6bf98b6c3d29d84ab5541c35d380da9f3

Documento generado en 29/01/2021 11:10:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>